



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Nota**

**Número:**

**Referencia:** NOTA DEL MENSAJE N° 16-2024

**A:** AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA HCDN (Dr. Martín MENEM),

**Con Copia A:**

---

**De mi mayor consideración:**

SEÑOR PRESIDENTE

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 16/2024 y Proyecto de Ley tendiente a sustituir los artículos 34, 237 y 238 del CÓDIGO PENAL en atención a la vinculación de su contenido con el resguardo del orden público.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.04.16 11:39:16 -03:00



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Mensaje**

**Número:**

**Referencia:** Mensaje: Proyecto de Ley - Modifica el Código Penal - Orden Público

---

AL H. CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a sustituir los artículos 34, 237 y 238 del CÓDIGO PENAL en atención a la vinculación de su contenido con el resguardo del orden público.

La alteración del orden público de manera sostenida acarrea graves consecuencias a una Nación. La vida de la comunidad se resiente en todos sus aspectos: sociales, económicos, culturales y sanitarios; también se desprestigian las instituciones del sistema democrático con la exhibición de una incapacidad para asegurar los beneficios de la libertad a todos los habitantes de nuestro país, como lo anuncia el Preámbulo de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Los efectivos de las fuerzas de seguridad, por su lado, no pocas veces se han visto inhibidos de actuar -basados en su experiencia personal- ante la posibilidad de resultar imputados por cualquier acto que lleven a cabo en cumplimiento de su deber o en ejercicio de su legítima defensa.

El proyecto que se envía tiene por finalidad actualizar el CÓDIGO PENAL en lo que respecta al derecho a ejercer la legítima defensa y al debido accionar de las fuerzas de seguridad en un estado democrático de derecho.

En este sentido, el proyecto expone tanto una mirada centrada en la víctima de los delitos y en su derecho a repeler los ataques como en el resguardo de un espacio legal adecuado dentro del cual las fuerzas del orden puedan actuar en cumplimiento de su deber sin comprometer su carrera ni su libertad, lo cual es fundamental para que puedan defender la vida y la libertad de los ciudadanos.

Desde esta mirada, la legítima defensa es un derecho de las personas que proviene de su derecho a la vida y a la integridad, ante una situación que las pone en riesgo.

Sin embargo, existen varios problemas interpretativos a la hora de evaluar la responsabilidad penal de quien se

defiende de una agresión ilegítima o actúa en cumplimiento de su deber.

El principal problema se origina al momento de juzgar la proporcionalidad del medio que emplea quien se defiende o cumple con su deber. Esa evaluación se realiza, no pocas veces, sin considerar la brevísima fracción de tiempo que poseen para tomar una decisión aquellos que repelen un ataque. Por eso el proyecto prevé que, ante la duda, la evaluación de esa proporcionalidad debe jugar siempre en favor de quien se ha defendido o de quien ha actuado en ejercicio de sus funciones de resguardar a otros. Esto debería impedir que se le exija a la propia víctima la demostración de la necesidad de la legítima defensa.

En ese sentido, el proyecto prevé que se contemple la situación de quien se defiende de un agresor que, aun desarmado, puede tener una diferencia de edad, contextura física o experiencia en la riña o en el número de agresores suficientes para dañar su integridad física o sexual.

Así se ha contemplado expresamente, además, el derecho a la legítima defensa para resguardar la integridad sexual, a la que se coloca en el mismo nivel que la vida o la integridad física.

La reforma propuesta amplía también el marco ofrecido en la legislación vigente para resguardar al que se defiende de quien escala el muro de su hogar, situación para la que se exigía que esto se hubiera producido durante la noche y que, con el proyecto, se extendería a cualquier hora del día. Del mismo modo, comprende no solo a quien se defiende de la presencia de un extraño en su hogar, sino también en un lugar donde legítimamente se alojara o trabajara, tal como podría ser una oficina, comercio o establecimiento.

Se incorporan también precisiones que ya ha recogido en algunos casos la jurisprudencia, como la situación de quien se defiende de alguien que apunta con un arma falsa con apariencia de un arma real o de quien ejerce una agresión -típicamente disparos de un arma de fuego- mientras se aleja de la víctima.

Existen numerosos casos de asesinatos cometidos desde motos en fuga, así como disparos a quemarropa una vez reducida la víctima.

Finalmente, en relación con la legítima defensa y el cumplimiento del deber, se incorpora al artículo 34 del CÓDIGO PENAL una previsión por la cual quien iniciare el curso de una acción delictiva que implique fuerza o violencia no tendrá derecho a indemnización alguna por las consecuencias que se derivaren de esa situación y que en tales casos, ni él ni sus herederos podrán instar la acción penal contra los que intentaron impedir la comisión del delito. Esta sanción es importante porque el delito no puede generar derechos y, más allá del juzgamiento de la conducta de quien se hubiere excedido, no debe surgir de esa situación un beneficio para quien ha dado origen a una trama delictiva o para sus familiares.

Esa prohibición resultaría el correlato de la exigencia del propio artículo 34, cuando demanda, para hacer lugar a la legítima defensa, que no haya existido provocación suficiente por parte del que se defiende. Si la propia ley excluye del derecho a la legítima defensa a quien provocó con su actitud un ataque, con mayor razón debe privar de la posibilidad de querrellar o de demandar a aquellos que iniciaron el curso de los hechos delictivos.

Todas esas prescripciones serían muy poco efectivas si quienes delinquen pudieran resistir por la fuerza y golpear a la policía impunemente o si fueran penados con sanciones que no son de cumplimiento efectivo. En cualquier país, quien golpea a un policía pierde su libertad. El respeto a las fuerzas del orden es uno de los pilares del sistema democrático. Por ese motivo, se propone elevar las penas previstas en los artículos 237 y 238 del CÓDIGO PENAL. Este último prevé los agravantes del delito de atentado a la autoridad.

El proyecto que se remite propone agravar la pena del delito de atentado a la autoridad, por existir con la acción que se penaliza una mayor agresión hacia el bien jurídico que demanda, lo que merece una mayor respuesta punitiva por parte del Estado.

Nada de lo que se propone en este proyecto tiene un carácter exorbitante o extraordinario, sino que se aspira con él a mantener un clima social similar al de cualquier nación democrática con condiciones de prosperidad o en vías de tenerlas, ya que el orden es la imagen más visible del Estado frente a su propia comunidad y frente al mundo.

Por lo expuesto, se somete a su consideración el referido proyecto de ley, cuya pronta sanción se solicita.

Saludo con mi mayor consideración.

Digitally signed by BULLRICH Patricia  
Date: 2024.04.15 22:17:20 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by CUNEO LIBARONA Mariano  
Date: 2024.04.15 23:08:53 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by POSSE Nicolas José  
Date: 2024.04.15 23:12:13 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo  
Date: 2024.04.15 23:17:01 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Proyecto de ley**

**Número:**

**Referencia:** Proyecto de Ley - Modifica el Código Penal - Orden Público

---

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:

Legítima defensa y cumplimiento del deber

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 34 del CÓDIGO PENAL por el siguiente:

“ARTÍCULO 34.- No son punibles:

1. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia o alteración morbosa de sus facultades o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un instituto de salud mental, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del Ministerio Público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.

En los demás casos en que se absolviera a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará su reclusión en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso.

2. El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente.

3. El que causare un mal por evitar otro mayor inminente al que ha sido extraño.

4. El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo; en cuyo caso, la proporcionalidad del medio empleado debe ser interpretada, en caso de duda, en favor de quien obra en cumplimiento de su deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.

5. El que obrare en virtud de obediencia debida.

6. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

a) agresión ilegítima;

b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;

c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas circunstancias cuando una diferencia de edad, contextura física, experiencia en riña o en el número de los agresores pudiera razonablemente hacer temer, a quien se defiende, por un daño a su integridad física o sexual.

Se considerará también que existe legítima defensa respecto de aquel que rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su vivienda habitada o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor.

Igualmente, respecto de aquel que encontrare a un extraño dentro de su hogar o de un inmueble en el que legítimamente se alojara o trabajara, siempre que haya resistencia o señales que pudieran hacer presumir una agresión inminente.

Estará además comprendido en los presupuestos de los párrafos precedentes quien intentare repeler un ataque a su integridad física o sexual o a la de terceras personas. Del mismo modo, quien se defendiere de un ataque mientras el agresor se aleja de la escena con un arma, real o falsa, y exista un peligro verosímil de muerte o de lesiones graves para quien se defendiere o para terceras personas.

7. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso 6. y en caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado de ella el tercero defensor.

Quien iniciare el curso de una acción delictiva que implique fuerza o violencia no tendrá derecho a indemnización alguna por las consecuencias que se derivaren de esa situación. En tales casos, ni él ni sus herederos podrán instar la acción penal contra los que intentaron impedir la comisión del delito".

#### Atentado y resistencia a la autoridad

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 237 del CÓDIGO PENAL por el siguiente:

“ARTÍCULO 237.- Será reprimido con prisión de UN (1) año a TRES (3) años y SEIS (6) meses el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de un deber legal, mientras estuviere cumpliendo sus funciones”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 238 del CÓDIGO PENAL por el siguiente:

“ARTÍCULO 238.- La prisión será de CUATRO (4) a SEIS (6) años:

1. Si el hecho se cometiere a mano armada;
2. Si el hecho se cometiere por una reunión de más de TRES (3) personas, cuando mediare fuerza contra el funcionario;
3. Si el autor fuere funcionario público;
4. Si el autor pusiere manos en la autoridad.
5. Si el autor agrediere a la autoridad con piedras, palos u otros objetos contundentes.

En el caso de ser funcionario público, el reo sufrirá además inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena”.

ARTÍCULO 4°.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by BULLRICH Patricia  
Date: 2024.04.15 22:17:32 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by CUNEO LIBARONA Mariano  
Date: 2024.04.15 23:11:26 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by POSSE Nicolas José  
Date: 2024.04.15 23:13:26 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo  
Date: 2024.04.15 23:17:47 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires